

## **Prohíben la Tala de árboles en bosques de los Departamentos de La Libertad, Lambayeque, Piura y Tumbes.**

### **LEY N° 26258**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1.-** *Prohíbese, por un período de quince años, la tala de los árboles de los bosques naturales ubicados en los departamentos de Tumbes y Piura de la Región Grau; Lambayeque de la Región Nor Oriental del Marañón; y La Libertad de la Región La Libertad; así como, la producción, transporte y comercialización de leña y carbón de los mencionados árboles. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [art. 1 de la Ley N° 26721](#), publicada el 28-12-96; cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 1.-** Prohíbese, hasta el año 2008, la tala de árboles en los bosques secos naturales ubicados en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad e Ica; así como la producción, transporte y comercialización de leña y carbón de los mencionados árboles."

**Artículo 2.-** Los infractores a la presente ley serán sancionados conforme lo señala el Capítulo XX del Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y, la normatividad forestal vigente, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Los ingresos que se obtengan de dichas sanciones, serán utilizados para proteger, conservar y reforestar las áreas boscosas a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 3.-** La Dirección General Forestal del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), es la autoridad competente y dictará las medidas complementarias.

Las Direcciones Regionales Agrarias correspondientes quedan encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Ley. Las Municipalidades, Prefecturas y la Policía Nacional de la jurisdicción, tienen la obligación de prestarles el apoyo requerido.

**Artículo 4.-** La tenencia y transporte de productos y subproductos a los que se refiere el Artículo 1 serán sancionados con incautación del vehículo y/o maquinaria utilizados para tal fin. Concluidos los procesos administrativos y penales, de aplicarse la acción de decomiso sobre tales bienes, se procederá a su adjudicación definitiva a los organismos encargados del cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 5.-** Los productos decomisados serán puestos a disposición de entidades de bien social que lo solicite, debiendo justificar su utilización.

**Artículo 6.-** No son sujeto de sanción quienes dentro del área señalada por el Artículo 1, produzcan leña o carbón, de los árboles secos por acción natural, para su uso doméstico; quedando prohibida su comercialización.

**Artículo 7.-** Deróganse los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 8.-** Esta Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

RAFAEL REY REY

Segundo Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones  
Comerciales Internacionales

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura.